



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 091-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 091-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra el fallo dictado en primera instancia, relativo a una infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso vertical de apelación, y ratificar la presunción de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024. Las 12h45.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0202-M de 3 de septiembre de 2024, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0581-O de 3 de septiembre de 2024, dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0204-M de 3 de septiembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **iv)** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0239-M de 14 de noviembre de 2024, remitido por el juez sustanciador al secretario general de este Tribunal; **v)** Memorandos Nro. TCE-SG-OM-2024-0383-M y Nro. TCE-SG-OM-2024-1153-O, de 14 de noviembre de 2024, firmados por el secretario general de este Tribunal; y, **vi)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental¹ y correo institucional² de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta

¹ Fojas 112 a 122 vta.

² Fojas 129 a 139 vta.



del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, interpuso una denuncia en contra de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, en su calidad de candidata a la dignidad de prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el partido Izquierda Democrática, Lista 12, durante el proceso electoral "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. 091-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de mayo de 2024, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³.
3. Mediante sentencia de 2 de agosto de 2024 a las 10h00, el juez electoral, Fernando Muñoz Benítez, rechazó la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en consecuencia, ratificó su estado de inocencia⁴. La referida sentencia, fue notificada el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁵.
4. El 12 de agosto de 2024 a las 15h00⁶, el juez *a quo* atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el ingeniero Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral el 7 de agosto de 2024.
5. Con auto de sustanciación de 16 de agosto de 2024 a las 15h56⁷ el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado el 15 de agosto de 2024 por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y dispuso que a través de la Relatoría de ese despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General.
6. El expediente fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal, a través del memorando Nro. TCE-FMB-PPP-041-2024 de 19 de agosto de 2024, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁸.
7. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la

³ Fojas 141 a 143.

⁴ Fojas 530 a 537 vta.

⁵ Fojas 541 y vta.

⁶ Fojas 559 a 561.

⁷ Fojas 576 a 577.

⁸ Foja 582.



designación de su titular⁹, particular que se evidencia, además, de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024¹⁰.

8. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado, mediante sorteo electrónico efectuado el 19 de agosto de 2024 a las 17h08, el conocimiento de la presente causa se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver en segunda instancia esta causa. A la razón se adjuntaron el Acta de Sorteo Nro. 116-19-08-2024-SG de 19 de agosto de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional¹¹.
9. El expediente de la causa se recibió en el despacho del juez sustanciador, el 20 de agosto de 2024, a las 19h00, en seis (6) cuerpos compuestos de quinientas noventa (590) fojas.
10. El 27 de agosto de 2024 a las 16h13¹², ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito dirigido al secretario general de este Tribunal, constante en cuatro (4) fojas, al que se adjuntaron en calidad de anexos, diecisiete (17) fojas, documentos que fueron presentados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías.
11. El 27 de agosto de 2024 a las 16h15¹³, se recibió en recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en diecisiete (17) fojas, presentados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías.
12. El 3 de septiembre de 2024, a las 08h21, el juez sustanciador admitió el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia de 2 de agosto de 2024 dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez; y, dispuso: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa por cuanto el juez *a quo* se encuentra impedido de hacerlo al haber dictado la sentencia ahora impugnada; **ii)** se incorpore al expediente una certificación en la que consten los nombres de los jueces y jueza que integrarán el Pleno Jurisdiccional para la resolución de la presente causa; y, **iii)** se remita a los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio¹⁴.

⁹ Fojas 583 a 585.

¹⁰ Fojas 586 vta.

¹¹ Fojas 588 a 590.

¹² Fojas 591 a 612.

¹³ Fojas 613 a 633.

¹⁴ Fojas 635-637 vta.



13. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0202-M de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de esta causa, se encuentra conformado por la jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez sustanciador), abogado Richard González Dávila; y, doctor Roosevelt Cedeño López¹⁵.
14. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0581-O de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto¹⁶.
15. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-O-204-M de 3 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio¹⁷.
16. Memorando Nro. TCE-WO-2024-0239-M de 14 de noviembre de 2024, mediante el cual, el juez sustanciador de la causa requirió al secretario general de este Tribunal una certificación respecto a la conformación del Pleno de la presente causa¹⁸.
17. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0383-M de 14 de noviembre de 2024, firmado por el secretario general de este Tribunal, con el que certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de esta causa, se encuentra conformado por la jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez sustanciador); y, abogado Richard González Dávila¹⁹.
18. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-1153-O de 14 de noviembre de 2024, firmado por el secretario general de este Tribunal, remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio²⁰.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

¹⁵ Foja 642 y vta.

¹⁶ Foja 643.

¹⁷ Fojas 645.

¹⁸ Fojas 647.

¹⁹ Fojas 648.

²⁰ Fojas 649.



19. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. El recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia dentro de la denuncia formulada por la magíster Shiram ODiana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
21. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024 por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

22. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral quien, en primera instancia, compareció en calidad de denunciante; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical contra la referida sentencia.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

23. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
24. La sentencia recurrida fue dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00, y notificada a la hoy recurrente en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia²¹.

²¹ Foja 541.



25. Conforme se observa de los recaudos procesales, el juez de instancia el 2 de agosto de 2024, a las 10h00 dictó sentencia dentro de la presente causa²²; la denunciante, el 7 de agosto de 2024 presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación a la mencionada sentencia²³, el cual fue atendido por el juez *a quo* mediante auto de 12 de agosto de 2024²⁴; y, el 15 de agosto de 2024, la denunciante interpuso recurso vertical de apelación al referido fallo²⁵. Por tanto, el recurso se lo considera oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Sentencia recurrida

26. El juez de instancia, después de puntualizar los antecedentes, realiza la revisión de los aspectos de forma y fondo, los argumentos de la parte denunciante, los fundamentos de la denunciada; y el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (alegatos iniciales, prueba practicada por las partes procesales, alegatos finales de los sujetos intervinientes, hechos probados), entró al análisis jurídico de la causa, planteándose para el efecto los siguientes problemas jurídicos: Primer problema jurídico: *¿La denunciante ha podido demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11) del artículo 279 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, como su autora?* Segundo problema jurídico: *¿Pueden ser consideradas eximentes de responsabilidad las causas por exclusión de la culpa por falta de acto presentadas por la accionada, en el marco del régimen sancionatorio electoral?*

27. Con relación al primer problema jurídico, el juez *a quo*, luego de citar y transcribir el numeral 11 del artículo 279 y artículo 202.2 del Código de la Democracia, estableció que la denunciada inscribió su candidatura para la Prefectura de la provincia de Esmeraldas lo que generó obligaciones como la participación en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral realizado el 8 de enero de 2023 conforme el calendario electoral; y, que quedó demostrado que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, no concurrió al debate verificándose así la materialidad de la infracción denunciada.

28. Sobre el segundo problema jurídico el juez de instancia, basó su análisis en la figura jurídica de "*caso fortuito y fuerza mayor*" al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, para determinar que, de acuerdo con las alegaciones presentadas por la parte denunciada, existieron dos causas para que opere la exclusión de culpa de la denunciada: "*(...) la primera relacionada con la enfermedad y posterior fallecimiento de su*

²² Fojas 530-537 y vta.

²³ Fojas 543-547 y vta.

²⁴ Fojas 559-561.

²⁵ Fojas 566-573.



conviviente y la segunda relacionada con la internación hospitalaria experimentada por la denunciada el mismo día en que tuvo lugar el debate obligatorio para la dignidad de prefecto de la provincia de Esmeraldas (...)"

29. Respecto de la primera causa, el juez de instancia estableció que si bien el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta se trató de un caso fortuito o fuerza mayor, dicho fallecimiento se produjo *"seis días después del día del debate obligatorio"*, por lo tanto no *"puede ser considerada una fuerza irresistible que impida absolutamente que la candidata pueda sobreponerse a la preocupación y participar del debate, conforme a su deber jurídico"*.
30. Sobre la segunda causa, relativa a la hospitalización de la legitimada pasiva *"probada mediante certificado médico, que hace parte del expediente"*, el juez de instancia expuso: **i)** que el mismo día del debate obligatorio organizado por el Consejo Nacional Electoral, la denunciada presentó *"un cuadro clínico que consistió en dolor lumbar, con dolor y hormigueo en los miembros inferiores, que obligó su hospitalización y, por tanto, su ausencia en el referido debate"*; **ii)** que la *"condición clínica de la denunciada corresponde a un claro caso fortuito o fuerza mayor"*, por cuanto no pudo prever ni adoptar medidas preventivas para evitar el deterioro de su salud y que, pese a la asistencia médica recibida *"no le fue físicamente posible restablecer su salud para cumplir con su obligación de participar en el debate organizado por el Consejo Nacional Electoral (...)* Dado que el evento fortuito se verificó pocas horas antes del debate obligatorio".
31. Determinó que la hospitalización de la denunciada por efectos de un quebranto en su salud constituyó *"un eximente de responsabilidad dentro del régimen sancionatorio contencioso electoral. La hospitalización de la denunciada el mismo día del debate obligatorio (...) configura un claro caso fortuito y de fuerza mayor"*, lo que impidió su participación en el debate; y, en tal sentido, el juez de instancia a su criterio, concluyó que *"no puede atribuirse responsabilidad a la accionada por su inasistencia al debate electoral, exonerándola de las sanciones contempladas en el artículo 279, numeral 11 del Código de la Democracia"*; por lo que resolvió: **"(...) PRIMERO.- Rechazar la denuncia planteada en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías; y como consecuencia, ratificar su estado de inocencia"**.

3.2. Argumentos de la recurrente

32. Los fundamentos en los que la recurrente, magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sustentó el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:
- Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia y artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso de apelación a la sentencia



de 2 de agosto de 2024, a las 10h00 y del auto de aclaración y ampliación de 12 de agosto de 2024, a las 15h00, dictados dentro de la presente causa.

- Manifestó que el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia dentro de la presente causa, en la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00 determinó la materialidad de la conducta denunciada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la legitimada pasiva por su inasistencia al debate electoral obligatorio; pese a ello, rechazó la denuncia presentada y como consecuencia ratificó el estado de inocencia de la denunciada.
- Señaló que la sentencia dictada por el juez de instancia realizó un análisis contradictorio que vulneró derechos constitucionales y normas procesales sin pronunciarse respecto *"de los argumentos e impugnación realizada por el Consejo Nacional Electoral a la prueba de la legitimada pasiva que no fue presentada en el momento procesal oportuno, así como tampoco fue reproducida en legal y debida forma en la audiencia de pruebas y alegatos conforme se demuestra de los documentos y autos que obran del expediente; así como de la grabación de audio y video, realizada el 18 de julio de 2024 a las 10:00, además de resolver la litis con prueba mal actuada e inconstitucional, que sirvió de base para adoptar la decisión en la sentencia (...)"*
- Hizo alusión a los problemas jurídicos planteados por el juez *a quo* en la sentencia y expresó, con relación al primer problema jurídico (párrafos 47 al 52) que el Consejo Nacional Electoral demostró con la prueba aportada los hechos que fueron materia de la denuncia presentada por una infracción electoral, entre otros: **i)** que la legitimada pasiva no participó en el debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023 a partir de las 20h00; **ii)** que la denunciada no presentó justificativo alguno de forma oportuna para no asistir al debate obligatorio ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que permita su participación a través de medios alternativos, según dispone el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios; **iii)** que de acuerdo con el artículo 202.2 del Código de la Democracia; artículo 32 del Reglamento citado y las pruebas aportadas, la denunciada se encontraba inscrita y calificada para participar en el debate obligatorio fijado para el 8 de enero de 2023; y, pese a ello, se verificó la ausencia de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, a dicho evento.
- Afirmó que la denunciada no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique la inasistencia al debate obligatorio, lo cual no permitió que el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados implementen medios alternativos para garantizar su participación.



- Expuso que el juez de instancia, en el análisis realizado, no se pronunció al respecto; y que en su fallo no analizó, ni valoró la prueba practicada por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- Hizo mención al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador referente a la motivación de las resoluciones, así como a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional en la que se estableció parámetros básicos respecto de la motivación como garantía del debido proceso y adujo que el Consejo Nacional Electoral demostró que la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, no presentó justificativo alguno de forma oportuna ante los órganos electorales para no asistir al debate obligatorio, que permita su participación a través de medios alternativos conforme lo prevé la norma reglamentaria.
- Aseveró, sobre el segundo problema jurídico de la sentencia recurrida (párrafos 53 al 63) en específico el párrafo 60 relativo al *"hecho probado de la hospitalización de la legitimada pasiva"*, que la prueba actuada e incorporada al proceso es inconstitucional e ilegal, ya que la denunciada, *"reconoció que no fue presentada en el momento procesal oportuno, así como tampoco fue reproducida y practicada en legal y debida forma, por tanto carece de validez"*; y, que en la audiencia de prueba y alegatos, la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, *"la impugnó y solicitó sea rechazada y excluida, por haber precluido el tiempo para la presentación y no haber sido reproducida en legal y debida forma, vulnerando la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso"*; además de vulnerar el principio de preclusión.
- Advirtió que el juez de instancia de manera ilegal e inconstitucional ordenó se agregue al expediente la prueba ingresada el día de la audiencia e indicó que *"en el párrafo 39 de la sentencia se refiere a esa documentación y en el párrafo 60 valora la misma, pese a ser prueba mal actuada y violentar normativa constitucional y legal, ya que la parte denunciada no presentó en el momento procesal oportuno, dejando a nuestra representada en total indefensión vulnerando el derecho a la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, sin embargo de lo refutado la prueba ha sido valorada y concluye que la exclusión de la culpa de la accionada es la hospitalización que tuvo que realizarse por un quebrantamiento de la salud constituye en un eximente de la responsabilidad"*.
- Explicó que del audio y video de la audiencia, se pudo evidenciar que la prueba de la denunciada fue incorporada en el momento de la audiencia; que el abogado de la defensa técnica de la accionada no dio lectura a las partes pertinentes de la prueba documental; tampoco la reprodujo identificando las fojas de cada documento presentado, ni estableció en forma enfática la



conducencia y pertinencia de la prueba. En razón de ello, asegura que la sentencia ha vulnerado del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, motivación, tutela efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica contemplado en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además de no enmarcarse en los parámetros de la motivación establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que la sentencia recurrida contiene un análisis fáctico y jurídico que no corresponde a la realidad de los hechos.

- Solicitó como **"PETICIÓN CONCRETA"**:

*"(...) 3.1. **ACEPTAR** el presente Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente causa, en contra de la Sentencia dictada el 02 de agosto de 2024, a las 10h00 y del Auto de Aclaración y Ampliación dictado el 12 de agosto de 2024, a las 15h00, dictados por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.*

*3.2. **REVOCAR** la sentencia dictada el 02 de agosto de 2024, a las 10h00 y del Auto de Aclaración y Ampliación dictado el 12 de agosto de 2024, a las 15h00, por haberse vulnerado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación; y, la seguridad jurídica como lo dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 75, 76 y 82, conforme hemos demostrado en este recurso.*

*3.3. **ACEPTAR LA DENUNCIA** interpuesta por el Consejo Nacional Electoral en contra de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farias.*

*3.4. **DECLARAR** que la abogada Betty Alexandra Zambrano Farias, candidata a la dignidad de Prefecto de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, adecuo su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consecuentemente imponer las respectivas sanciones". (sic en general).*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

33. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
34. El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana: *"(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente*



superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”²⁶

35. En materia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral²⁷.
36. En el caso que nos ocupa, la recurrente señaló en el recurso de apelación: **i)** que se comprobó que la señora Betty Alexandra Zambrano Farías no asistió al debate; **ii)** que el juez *a quo* no analizó la prueba practicada por la denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos, puesto que la denunciada “(...) no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique por la inasistencia al debate obligatorio, es decir que el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados pudieron haber implementado medios alternativos para garantizar su participación conforme prevé la norma, este hecho es atribuible a la denunciada”; **iii)** que la denunciada practicó prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos que no fue anunciada ni presentada con el escrito de contestación a la denuncia; y, **iv)** que la sentencia vulneró el debido proceso en las garantías de defensa y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
37. En tal sentido, puesto que en la sentencia de instancia quedó claro que la denunciada no asistió al debate obligatorio realizado el 8 de enero de 2023, este Tribunal ceñirá su análisis con base en lo manifestado por la recurrente, para lo cual, en el orden indicado, formula los siguientes problemas jurídicos:
- 1. ¿Fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, al incumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, considerando la prueba anunciada y presentada por la denunciada, y si esta situación vulneró el derecho a la defensa de la denunciante?**
 - 2. ¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**
38. Para dar contestación a las interrogantes planteadas, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

²⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁷ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Primer problema jurídico

¿Fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Esmeraldas por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, al incumplir lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, considerando la prueba anunciada y presentada por la denunciada, y si esta situación vulneró el derecho a la defensa de la denunciante?

39. El artículo 32 Reglamento de Debates Electorales Obligatorios establece:

“Art. 32.- Incumplimiento de las y los candidatas a asistir al debate.- En caso de ausencia de candidatas y candidatos a los debates obligatorios, el debate se realizará con aquellos que se encuentren presentes y se dejará un lugar vacío visible con el nombre del candidato o candidata que no concurrió y de la organización política a la que pertenece. Las y los candidatos que por enfermedad debidamente comprobada imposibilite su presencia, deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral para la implementación de medios alternativos que garanticen su participación”.

40. La recurrente, en el recurso de apelación sostuvo que la candidata Betty Alexandra Zambrano Farías no presentó documentación oportuna, ni en la fase administrativa, tampoco en la fase jurisdiccional que justifique la inasistencia al debate obligatorio, por lo que ni el Consejo Nacional Electoral ni sus organismos desconcentrados pudieron implementar medios alternativos para garantizar su participación conforme prevé la norma reglamentaria; y, que el juez de instancia en el análisis realizado en los párrafos 47 al 52 de la sentencia, nada dijo al respecto, no habiendo valorado la prueba actuada por el Consejo Nacional Electoral en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

41. Con el objeto de poder establecer si fue injustificada la ausencia de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías el 8 de enero de 2023, fecha en la que tuvo lugar el debate electoral obligatorio, es importante considerar los elementos que la normativa establece para el efecto.

42. Así en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se establecen varias disposiciones en cuanto a la prueba y respecto a la audiencia oral única de prueba y alegatos.

43. En lo concerniente a referida audiencia y a la prueba, los artículos 79, 91 y 138 de este Reglamento señalan:

“Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o



denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

Art. 91.- Contestación.- *La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.*

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Art. 138.- Oportunidad.- *La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella."*

44. La recurrente, en el escrito del recurso de apelación manifestó que el juez de instancia en la sentencia impugnada, de manera ilegal, ordenó se agregue al proceso la prueba practicada por la denunciada en la audiencia oral única de prueba y alegatos (párrafo 39); y, que dicha prueba, pese a no haber sido anunciada ni presentada con el escrito de contestación a la denuncia fue valorada por el juzgador, conforme consta en los párrafos 53 a 63 del fallo.
45. Este Tribunal ha sido enfático en señalar, respecto de la prueba, que ésta cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor; de allí, que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia; así como la parte denunciante, en su contestación, debe anunciar y presentar la prueba de descargo; en ambos casos, debe ser actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.
46. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo establece el artículo



143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁸. Es decir, que la carga de la prueba es *“una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos”*²⁹.

47. En uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado.
48. En este sentido, es de estricta responsabilidad de las partes, la práctica de las pruebas anunciadas y presentadas en la denuncia y en la contestación a la misma, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, específicamente, los artículos 79, 82, 91 y 141 normas que refieren a la oportunidad de la prueba; las reglas básicas para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; el tiempo para que el denunciante conteste la denuncia en la que debe anunciar y presentar las pruebas de descargo, y, la valoración de la prueba por parte del juzgador, respectivamente.
49. En cuanto concierne a lo señalado por la recurrente, la prueba de la denunciada fue debidamente anunciada en su contestación a la denuncia, incluso, consta a fojas 196 el certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, del que se le corrió traslado como se encuentra del auto de sustanciación dictado por el juez a quo el 12 de junio de 2024 (fojas 223 a 224) por lo que lo aducido no es verdadero.
50. En lo que tiene que ver a que no se valoró la prueba de la denunciante, en el acápite “Hechos Probados” de la sentencia impugnada es evidente la prueba de la denunciante de que la denunciada no asistió al debate de 8 de enero de 2023, por lo tanto, la afirmación de que dicha prueba no fue valorada, tampoco es cierto este argumento de la legitimada activa.

²⁸ **Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...).”

²⁹ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.



51. Ya en lo que concierne a la prueba en sí, la denunciada, al oportunamente contestar la denuncia ante este Tribunal (Fs. 218 a 220 vta) indicó:

"(...) de las copias de la Inscripción de Nacimiento de mis hijos menores de edad que adjunto (...), junto al Certificado De Defunción del Padre de mis hijos, quien en vida se llamo Olivio Isaías Defas Toapanta, vendrá a su conocimiento que falleció el 14 de enero de 2023, por causa de SHOCK HIPOVOLEMICO, SEPSIS NO ESPECIFICADA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO 5, HIPERTENSION ARTERIAL., lo cual junto a mi padecimiento y enfermedad evidente, son causas de fuerza mayor que hicieron imposible que yo asistiera al antes mencionado debate electoral, siendo esta enfermedad tan grave que culminó con el fallecimiento del Padre de mis hijos quien en vida se llamó Olivio Isaías Defas Toapanta, el 14 de enero de 2023, insisto causa de fuerza mayor y razón evidente por la cual personalmente me era imposible prever o comunicar personalmente al Consejo Nacional Electoral., de acuerdo a lo que establece el Capítulo IV De Las SANCIONES párrafo segundo del Art. 32. DEL REGLAMENTO DE Debates Obligatorios." (sic en general).

52. En el anuncio de los medios de prueba señaló que adjunta como prueba documental: **1)** certificado de defunción del padre de sus hijos, señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023; **2)** acta de inscripción de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta; **3)** certificados de nacimiento de sus dos hijos menores de edad; **4)** copia de las cédulas de ciudadanía del señor Olivio Isaías Defas Toapanta y de la denunciada; y, **5)** copia de la credencial de la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, denunciada³⁰.
53. Una vez que se llevó a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos el 18 de julio de 2024 a las 10h00, la denunciada presentó los citados documentos que anunció en su contestación a la denuncia, entre los que se encuentra el Certificado de Defunción de 14 de enero de 2023 del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, padre de sus hijos, como demostró con los certificados de nacimiento que también adjuntó, lo que por la fecha, era imposible se los presente ante el Consejo Nacional Electoral previo al debate de 8 de enero de 2023.
54. Los numerales 1 y 15 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establecen:

"Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, según corresponda, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

1. Los nacimientos. (...)

³⁰ Fojas 193-200.



15. Las defunciones."

55. En cuanto a la validez de este certificado de defunción así como de los de nacimiento, el numeral 1 del artículo 4 y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles disponen:

"Art. 4.- Principios básicos rectores. Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:

1. Validez jurídica y eficacia de los documentos y datos electrónicos. Tendrán la misma validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los documentos electrónicos, datos capturados electrónicamente, bases de datos informáticos, documentos con firma electrónica, y toda información almacenada, capturada, generada o transmitida por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la ley de la materia."

"Art. 21.- Certificaciones. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y los agentes diplomáticos o consulares debidamente acreditados en el exterior proveerán por vía física o electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos, ya sea de las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas como de la identificación y tendrán la calidad de instrumentos públicos"

56. En consecuencia, el certificado de defunción adjuntado por la denunciada es completamente válido, así como los de nacimiento.

57. Puesto que la denunciada aduce la existencia de un caso de fuerza mayor, es pertinente se analice esta figura jurídica.

58. El artículo 30 del Código Civil dispone que se entiende por fuerza mayor: "(...) *el imprevisto que no es posible resistir*".

59. Al definir a la fuerza mayor, desde tiempo atrás se la ha considerado como un suceso irresistible, tal cual se lo indica en sentencia dictada el 07 de marzo de 2007 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) tomando al efecto a Ricardo Uribe Holguín en su libro: "Teoría General de las Obligaciones", y el mismo autor, también citado en la sentencia, señala: "(...) *la fuerza mayor es obstáculo y definitivo*".

60. En sentencia dictada el 22 de febrero de 2007, también por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), respecto a los efectos de la fuerza mayor se establece que provoca la liberación de responsabilidad, y agrega: "*Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso.*"



61. En el caso en examen se observa que a la denunciada, además de la enfermedad de la que adolecía a la fecha del debate, se le presentó este acontecimiento imprevisible, que como se indicó, por la fecha del fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta, padre de sus hijos, le era imposible comunicar al Consejo Nacional Electoral.
62. En este sentido, si la persona que es denunciada por el cometimiento de una infracción no pudo, por razones ajenas a su voluntad, comunicar al órgano administrativo electoral un hecho, tiene la oportunidad de presentarlo ante el órgano jurisdiccional, más aún, tratándose de algo tan grave.
63. En este sentido, el Certificado de Defunción de 14 de enero de 2023 del señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023, padre de los hijos de la denunciada, demuestra que ella atravesó por un acontecimiento imprevisible, e irresistible que sale de las manos de la denunciada, y de la que ella no pudo impedir la producción del resultado dañoso, el fallecimiento de esta persona.
64. Si el Órgano Administrativo Electoral requiere que con anterioridad se le informe de la enfermedad debidamente comprobada, y de esta deviene el fallecimiento, no es posible que sucediera eso si no se contaba aún con esa información.
65. Respecto a que de la prueba presentada por la denunciada no pudieron defenderse los ahora recurrentes es pertinente indicar que el Consejo Nacional Electoral sí contó con el certificado médico de la denunciada, ya que en la vía administrativa lo presentó y consideró que el mismo, a su criterio, no era correcto, factor que incide respecto a la enfermedad de la denunciada, además, como consta del expediente, y previamente se indicó, se le corrió traslado del certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta de 14 de enero de 2023, padre de los hijos de la denunciada.
66. Y en lo que tiene que ver a la prueba de fallecimiento del padre de los hijos de la denunciada, como ya se indicó, era imposible presentar dicha prueba previo al debate del 8 de enero de 2023, fallecimiento que se constituye en un caso de fuerza mayor irresistible e imprevisible, y que por tanto debe ser considerada como una causa legítima para justificar su ausencia al debate del 8 de enero de 2023.
67. Si se analiza el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente dispone que el denunciado: "(...) *En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo*", incluso, puede darse, conforme el mismo artículo, que no haya contestado a la denuncia, y se impone al juez la obligación de correr traslado al denunciante.



68. En razón de lo anterior, la parte denunciante tenía conocimiento de las pruebas anunciadas por la denunciada, tanto del certificado médico de la señora Betty Alexandra Zambrano Farías, por cuanto constaba en el expediente administrativo, y además del certificado de defunción del señor Olivio Isaías Defas Toapanta del que se le corrió traslado.
69. Es obligación de los jueces precautelar el debido ejercicio de los derechos de las partes procesales, para el caso, tanto los de la denunciante como los de la denunciada.
70. Si únicamente se tiene como referente la información de la que le haya proveído una de ellas, y no de la otra parte, se desfavorece el derecho a la defensa, que no puede ser afectado en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo al literal a) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
71. En este sentido, si pese a entregarse información en la vía administrativa que no fue tomada en cuenta por el Consejo Nacional Electoral con la que se justifica la ausencia al debate de la denunciada, cómo no considerarla en la vía jurisdiccional.
72. Regresando al artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debe tenerse presente lo siguiente, el artículo 79 del mismo Reglamento impone al denunciante el deber de *"anunciar y presentar la prueba"*, y al denunciado, la posibilidad de anunciar y presentar las pruebas de descargo, ya que goza de presunción de inocencia, la cual debe ser vencida en debida forma por quien denuncia.
73. En ejercicio de esto, la parte denunciante anunció y presentó la prueba que consideró pertinente, al igual que la parte denunciada, siendo objeto de impugnación una presunta vulneración al derecho a la defensa, cuando, como se señaló, a la parte denunciada le fue imposible presentar toda su prueba en la vía administrativa.
74. Si para el esclarecimiento de los hechos, a los jueces les es necesario acudir a elementos probatorios debidamente anunciados por las partes en ejercicio de sus derechos, y presentados oportunamente, esto no afecta el derecho a la defensa, más aún, reiteramos, si esto fue imposible de adjuntar en la vía administrativa.
75. Por todo esto, de ninguna manera el considerar la prueba que demuestra el fallecimiento del señor Olivio Isaías Defas Toapanta afecta el derecho a la defensa.



76. Cabe incluso señalar que la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo conceden permiso a las personas para ausentarse cuando se presenten casos de calamidad doméstica.
77. Adicional a eso, es importante considerar que lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Debates Obligatorios no ha tomado en cuenta que la inasistencia puede deberse no sólo a enfermedad debidamente comprobada sino a otras circunstancias, que también se traten de hechos imprevisibles o irresistibles, como evidentemente puede ser un fallecimiento o un accidente.

Segundo problema jurídico:

¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica, dispuestos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

78. El debido proceso ha sido catalogado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“(…) En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”³¹.

79. La sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional establece que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente; y, una fundamentación fáctica suficiente
80. La sentencia impugnada cuenta con estos elementos por lo que el mero hecho de aducir vulneración a esta garantía no es suficiente, por lo que no se demuestra lo alegado por la recurrente.
81. La seguridad jurídica, conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se fundamenta en: “(…) *el respeto a la Constitución y en la existencia de*

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º. 0422-09-EP.



normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

82. Esto no ha sido vulnerado por el juez de instancia, ya que por parte de autoridad competente se han respetado la normativa constitucional, y las normas jurídicas previas, claras y públicas, y el hecho de que el recurrente no se encuentre satisfecho con lo resuelto no es razón suficiente para declarar la vulneración de derechos.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

83. El 27 de agosto de 2024, a las 16h13 y 16h15, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos firmados por la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías dirigidos: el primero, al abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, encargado; y el segundo, a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, los cuales se contienen en similar texto y en los que solicitó:

"(...) Su Señoría, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, en providencia de fecha 15 de agosto de 2024, mediante boletas 001, dentro de la Causa Nro. 091-2024-TCE., dispone conceder el Recurso de apelación interpuesto por las abogadas patrocinadoras en representación de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Concejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia dictada el 2 de agosto de 2024.

Sin embargo, su Señoría, observó que la Abogada Betty Báez, quien presenta el presente Recurso de Apelación en el término que concede la ley tres días, no presento a tiempo su ofrecimiento, **poder o ratificación** que realizó en audiencia del 2 de agosto del 2024, mismo que tendría que ser físico, firmado legalmente por ambas partes y no de forma virtual., razón por la cual solicito a su señoría se analice mi petitorio y dentro de lo que fuere legal y factible no se conceda el presente Recurso de Apelación y ratifique mi estado de inocencia y el archivo de la causa". (sic en general)

84. Del pedido realizado *ut supra*, el Pleno de este Tribunal verifica que a fojas 528 del expediente consta un correo electrónico fechado el 23 de julio de 2024, a las 15h38, enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General, a través del cual la abogada Betty Consuelo Báez Villagómez, patrocinadora de la ahora recurrente, indicó: "*Me permito adjuntar el escrito de ratificación de comparecencia de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos que se llevó a cabo el día 18 de julio de 2024, a las 10h00, dentro de la causa 091-2024-TCE*".
85. El escrito al cual hizo referencia la abogada, consta en el proceso a fojas 527, mediante el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, expresó: "*(...) Encontrándome dentro del término legal*



concedido, afirmo, apruebo, ratifico y legitimo la intervención realizada por la Dra. Betty Báez Villagómez en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el día 18 de julio de 2024, a las 10H00”, documento firmado electrónicamente por la ahora recurrente y la doctora Betty Báez Villagómez, como su abogada patrocinadora.

86. Ante ello, precisa indicar que si bien la presentación de los escritos con firma electrónica, en sede jurisdiccional, permite a los operadores de justicia identificar al titular de un documento digital y suple, con los mismos efectos, a la firma manuscrita, aquella debe ser verificada con el fin de otorgar certeza al juzgador acerca de la identidad de quien presenta un documento y de su contenido, debiendo cumplir ciertos requisitos, según dispone el literal b) del artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos³².
87. En el presente caso, la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, conforme se desprende de la razón sentada el 23 de julio de 2024 verificó, a través del sistema “FirmaEC 3.1.0”, que las firmas electrónicas impuestas en el escrito de ratificación, son “válidas”, constituyéndose en un documento con validez legal. Por tanto, lo solicitado por la señora Betty Zambrano Farías, en el sentido de que se archive el recurso de apelación por esta razón deviene en improcedente.
88. Finalmente, dado que existe una adecuada justificación para la ausencia de la denunciante por el fallecimiento del padre de los hijos de ella, así como no existe constancia procesal, ni tampoco fue alegado que durante este período de tiempo la denunciada haya realizado actividades de proselitismo o relativas al debate, este Tribunal ratifica su estado de inocencia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 2024, a las 10h00, por el juez de instancia, y ratificar la presunción de inocencia de la denunciada.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

³² “Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...) b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos (...)”



TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. A la recurrente, magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / mishellesparza@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.2. A la abogada Betty Alexandra Zambrano Farías, en las direcciones electrónicas: abgbetty@hotmail.com / fabricio.empleo2@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 044.

3.3 Al doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec

CUARTO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de noviembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT